
■ PLAZA PUBLICA

Miguel Angel Granados Chapa

■ Recursos electorales

■ Protesta e inconformidad

Las leyes electorales han sido poco generosas en facilitar la defensa de los ciudadanos, candidatos y partidos que se sienten afectados por irregularidades. El código actual tampoco es pródigo en oportunidades, pero hay algunas que deben ser ejercidas a más tardar mañana, si se refieren a la jornada del domingo anterior. ■ 4

1200 pesos

Haytes 20 Oct/91

Viene de la 1

El recurso de inconformidad es el aplicable a este caso. Para ejercerlo se requiere interponer un escrito de protesta, en que deberán narrarse los hechos que violan, a juicio del protestante —que debe ser por fuerza un partido— la legislación electoral. La protesta debió haberse presentado el mismo día de ocurridos los hechos a la mesa directiva de casilla, o al consejo distrital dentro de los tres días siguientes al día de la elección.

La protesta tiene como finalidad conseguir que se anulen los resultados de una casilla, o de todo un distrito. Tan grande propósito la torna impráctica. Véase por qué es posible anular los primeros en siguientes circunstancias:

a) Cuando la casilla sea instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la junta distrital correspondiente.

b) Cuando, también sin causa justificada, se entreguen los paquetes que contienen la documentación electoral, al consejo distrital, fuera de los plazos fijados por el Código, que son de 12 horas para las casillas urbanas situadas fuera de la cabecera, y 24 para las casillas rurales.

c) Cuando, igualmente de modo injustificado, se realicen el cómputo y escrutinio en local diferente al fijado por la Junta Distrital, que usualmente es el mismo donde se recibió la votación.

d) Cuando se reciba la votación en fecha distinta de la oficialmente fijada. Nótese que aquí ni siquiera por causa justificada se puede alterar el mandamiento del calendario.

e) Cuando la votación es recibida por personas u organismos distintos de los establecidos por el Código, es decir, las mesas directivas de casilla.

f) Cuando haya dolo y aun simple

error en la computación de los votos, y que eso sea determinante en el resultado de la elección. En este punto se asoma un riesgo alto para la legitimidad de la elección. Bastaría que en muchos lugares se hubieran producido pequeños fraudes de este género, para burlar de modo impune la voluntad ciudadana. Puesto que para cada caso debe ser interpuesto el recurso de inconformidad, cada uno de esos errores o actos dolosos puede no ser en sí mismo “determinante del resultado”, aunque sí lo sea el conjunto de ellos.

g) Cuando se haya permitido votar sin credencial, o a quienes la tengan pero no aparezcan en la lista de electores. Pero, como en el caso anterior, esto abre camino al fraude hormiga, porque para que sea causa de nulidad se requiere que eso sea *determinante para el resultado de la elección*. O sea que se vale proceder contra la ley, pero *nomás poquito*.

h) Cuando se haya impedido a los representantes de los partidos el acceso a la

casilla, o se le expulse sin causa justificada y, de nuevo, cuando ello sea determinante del resultado de la elección.

i) Por último, cuando se hubiera ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla sobre los electores, “siempre y cuando esos hechos sean determinantes del resultado de la elección”.

Ese criterio de *tantito sí se vale*, queda muy claramente expuesto en las causas de nulidad de la elección de un distrito. Se sigue una regla antigua, según la cual se requiere que haya habido violaciones en por lo menos 20 por ciento de las casillas, lo cual hasta favorece la planeación de prácticas fraudulentas. Basta realizarlas en el 19 por ciento de las casillas para que surtan efecto y sin embargo eso no conlleve la anulación de las elecciones. Lo mismo ocurre si deja de instalarse hasta el 19 por ciento de las casillas, pues se requiere que esa deficiencia abarque el 20 por ciento para que se convierta en causa de nulidad.